

Poder Judicial San Luis

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1

III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CONCARÁN, SAN LUIS

EXP 371099/21

"DÍAZ PERALTA GUILLERMO ENRIQUE Y OTROS C/PEREZ JUAN ERIBERTO S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SESENTA Y CINCO

Concarán, San Luis, tres de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados EXP 371099/21 - "DÍAZ PERALTA GUILLERMO ENRIQUE Y OTROS C/PEREZ JUAN ERIBERTO S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD", traídos a despacho para dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que se presentan los Señores Guillermo Enrique DÍAZ PERALTA, Fernando Adrián DÍAZ PERALTA, y Andrés Sebastián DÍAZ PERALTA, todos denunciando domicilio real en calle Tabanera 2630, Departamento Capital, de la Provincia de Mendoza; representados por su abogada apoderada, Dra. Sonia Daniela PÉREZ, y promueven demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en relación a un inmueble consistente en una fracción de terreno ubicado sobre camino vecinal sin nombre, San Miguel, partido de Larca, departamento Chacabuco, Pcia. San Luis. Que se designa como PARCELA 2210 según Plano de Mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Carlos A. CUVERTINO, y registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro en fecha 30/01/2020 bajo el N° 4/228/19; con las siguientes **MEDIDAS:** entre los puntos A y B se miden 37,11 m.; entre los puntos B y C, 42,99m, entre los puntos C y D: 8,78 m. , entre los puntos D y E: 60,61m.; y entre los puntos E y F se miden 45,89m; y entre los puntos F y A se miden 104,15 m.; con los siguientes **LINDEROS:** Al NORTE: Juan Eriberto Pérez (Pd 1440-Rec. Concarán - Afectado a calle pública); al SUR: Juan Eriberto Pérez (pd 1410-Rec. Concarán); al ESTE: Juan Eriberto Pérez (pd. 1410-Rec. Concarán); y al OESTE: Juan Eriberto Pérez (pd. 1410-Rec. Concarán); con una SUPERFICIE de

CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (4.386,95 M2).

El dominio del inmueble así individualizado se halla inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble en el Tomo 7, de Chacabuco, F°116, N° 1045- Insc. 2º, y empadronado bajo el N°1410-Rec.10; ambos, padrón y dominio a nombre de Juan Eriberto PÉREZ.

En cuanto a los antecedentes de la causa, relata: *"El inmueble esta parte lo posee en razón que el inmueble de mayor superficie de 3 has. 5001, 23m2, era de propiedad de un tío abuelo de nuestra abuela materna, Amada Eduarda Pérez, es decir del titular registral Juan Eriberto Pérez, Siendo que NUESTRA ABUELA AMADA EDUARDA PÉREZ DE FERNANDEZ , al fallecimiento de su tío Juan Eriberto Pérez (año 1940 aproximadamente), ejerció LA POSESION DEL INMUEBLE DESCRIPTO UT SUPRA continuaron la posesión junto a sus hermanos RAMONA ESTELA PÉREZ DE JAMESON, JOSE FRANCISCO PEREZ (QUE AL Fallecer este siguieron sus dos hijos HAYDEE BETTY PÉREZ Y JOSE DARIO PÉREZ) Y FIDALINDA GRISELDA PÉREZ, manteniendo su alambrado, canchando al fin de evitar el fuego ya que es una zona muy expuesta a incendios forestales, y sobre todo abonando en forma anual el impuesto de renta Pcial. Y ES ASÍ QUE HAN LLEVADO UNA POSESIÓN PÚBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, que a la fecha es de SESENTA Y NUEVE AÑOS. . Siendo que recientemente al fallecer nuestra abuela materna AMADA EDUARDA PÉREZ DE FERNANDEZ en diciembre de 2017, (conforme consta certificado defunción que acompaño) nuestra madre AMADA ANGELINA FERNANDEZ, junto a sus primos decidieron QUE NOS ENCARGARAMOS de realizar los trámites tendientes a legalizar la situación de hecho planteada, RAZON POR LA CUAL NOS REUNIMOS JUNTO A LA TIA ABUELA, TIOS Y PRIMOS A ACORDAR Y CONCLUIMOS QUE ERA LO MAS CONVENIENTE REALIZAR UNA DIVISIÓN Y HACER CADA PARTE SU PLANO DE MENSURA A LOS FINES DE OBTENER LA REGULARIZACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE HECHO ES DECIR LA POSESIÓN REAL Y EFECTIVA QUE REALIZO NUESTRA ABUELA JUNTO A SUS HERMANOS Y OBTENER LA PROPIEDAD del*

Poder Judicial San Luis

INMUEBLE POR ESTA VIA JUDICIAL, HACIENDO VALER Y CONTINUANDO LA POSESION PUBLICA , PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR MAS DE SESENTA Y NUEVE AÑOS A LA FECHA, A TITULO DE DUEÑO SIN HABER SIDO JAMAS PERTURBADO NI MOLESTADO POR NADIE. (...)

Adjunta documental. Ofrece prueba. Funda en derecho.

II. En fecha 20/04/2022 el O.C.T.J. contesta la vista ordenada informando que, atento constancias de autos; a los montos abonados(inicio de causa y tasa de justicia por acción impetrada) ésta Oficina no tiene objeciones que formular.

En fecha 28/04/2022 se tiene por promovida demanda de prescripción veinteañal en contra de JUAN ERIBERTO PÉREZ, y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

Obra Acta labrada por la Juez de Paz de Villa Larca (SL), de Colocación de cartel indicativo en fecha 31/05/2022: "...siendo la hora 09:09 aproximadamente, me constituí en el inmueble objeto de la litis, sito en Cortaderas, al cual se ingresa por el km 22, de la Ruta N°1, hacia el lado Oeste por camino vecinal de tierra, aproximadamente unos 1.500 metros hasta la primera calle, también de tierra, que sale con dirección al Norte y de esa intersección aproximadamente unos 250 metros; a fin de constatar la efectiva colocación del cartel de inicio en el inmueble objeto de la litis, de la Localidad de Cortaderas. Se deja constancia que el cartel indicativo se coloca sobre el frente del inmueble de lado Este. Se coloca cartel indicativo a la vista de quien transite por allí y en su texto reza:" INMUEBLE SUJETO A POSESIÓN VEINTEAÑAL JUZGADO CIVIL DE CONCARÁN (SL). DRA. ADELA MARIA DEL VALLE PÉREZ DEL VISO JUEZ CIVIL Y SECRETARIA DRA. VILMA G. SIMIOLI, AUTOS CARATULADOS "DIAZ PERALTA GUILLERMO ENRIQUE Y OTROS C/ PÉREZ JUAN ERIBERTO S/ POSESION VEINTEAÑAL." EXPTE. 371099/21.-Se toman fotografías que se adjuntan a la presente. Es todo cuanto se puede informar, solicitando que se tenga presente y se agregue al Expediente a los efectos que correspondan. Sin otro particular, ...".

Se toma razón de la medida cautelar de anotación de Litis ordenada en autos conforme a lo prescripto por el art. 1905 del C.C.C.N. sobre la Parcela 2210 del Plano de Mensura N° 4/228/19 con Superficie 4386,95 m2.- Datos de Inscripción: Tomo 232 (Ley 3236) de Embargos e Inhibiciones - Folio 97 - Número 668 ; San Luis -01 de Junio de 2022.

La Secretaría de Estado de Ambiente informa en fecha 01/03/2023: “Antecedentes. El predio solicitado se encuentra ubicado en la localidad de San Miguel, departamento Chacabuco, Provincia de San Luis. Se identifica con el Nomenclador Tributario N° 10-1410 (receptoría – padrón respectivamente) del Plano de Mensura N° 4/227/19, con una superficie aproximada de 3,64 ha (Ilustración 1). ... Luego de consultar y analizar la base de datos que posee el cuerpo técnico, se concluye que el inmueble comprendido por el padrón N° 10-1410, no se encuentra afectado por normativas de Parques Provinciales. (...).

En fecha 01/03/2023 la parte actora comunica que no cuenta con el certificado de defunción del demandado, que desconoce dónde falleció, por lo que ofrece INFORMACIÓN SUMARIA a los fines de acreditar el fallecimiento del mismo.

En fecha 08/03/2023 el Juzgado hace lugar a lo peticionado, ordenando practicar la sumaria información ofrecida.

Obran agregadas 1° y 2° publicaciones de edictos, en Diario de La República y B.O. de la Provincia, por el término y con las enunciaciones de ley; asimismo, constancia de exhibición de edictos expedida por la Municipalidad de Cortaderas (SL) por el término de ley, y oficio de notificación del inicio del presente juicio recibido por la misma repartición.

Conforme actuación del 17/10/2023, previa contestación de vista por parte del Señor Agente Fiscal se aprueba *“en cuanto por derecho hubiere lugar la información sumaria rendida en autos, teniendo al solo efecto del presente proceso, arrojando que el ultimo domicilio del demandado Juan Eriberto Perez es desconocido.”*

En fecha 15/11/2023 la Dra. Cecilia Natalia MACÍAS, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción

Poder Judicial San Luis

Judicial con asiento en la Localidad de Concarán, contesta la vista conferida y asume la participación en los presentes obrados en representación de los ausentes.

A los 11 días de marzo de 2024, se celebra AUDIENCIA PRELIMINAR, presentándose la Dra. Sonia PÉREZ, apoderada de la parte actora, en la que se provee la prueba ofrecida.

Se practica la INPECCION OCULAR, por la Señora Juez de Paz de Villa Larca, conforme actuación obrante en fecha 04/04/2024

La actora cumplimenta la PRUEBA REQUERIDA POR EL TRIBUNAL, arrojando, en fecha 04/04/2024: Informe de catastro; Certificado de Libre deuda; e Informe de Dominio expedido por el RGPI.

Se celebra Audiencia de Vista de Causa el día 05/04/2024.

En fecha 08/11/2024 se llaman autos para sentencia, decreto que firme y consentido deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO: I.- Liminariamente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido.(Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. RubinzalCulzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la

cosa [corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M.”, L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA(Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997-II-1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la pretensión de los actores, esto es, la declaración de adquisición del dominio por usucapión del inmueble objeto de autos.

La acción de prescripción adquisitiva veinteañal, como legalmente corresponde al supuesto acreditado en autos de carencia de dominio y de padrón, contra quien, de manera indeterminada, se considere con derecho sobre el inmueble objeto de Litis.

III.-Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión

Poder Judicial San Luis

promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar.-

Ello, por las consideraciones que infra expongo.

Los actores en su escrito inicial de demanda invocan que accedieron a la posesión exclusiva del inmueble que detentan por partición que hicieron con sus primos y tíos, de un inmueble de mayor extensión -3 has. 5001, 23m2- que la del objeto de Litis, y que fuera de propiedad del tío abuelo de la abuela de los actores, el demandado en autos, Juan Heriberto PÉREZ.

Que al fallecimiento de la abuela materna de los actores, AMADA EDUARDA PÉREZ DE FERNANDEZ, en diciembre de 2017, conforme consta del certificado de defunción que obra agregado en autos, la madre de aquellos AMADA ANGELINA FERNANDEZ, junto a sus primos decidieron legalizar la situación de hecho planteada, concluyendo en realizar una división, y hacer cada parte su plano de mensura a fin de regularizar la situación de hecho, esto es, la posesión que realizó su abuela junto a sus hermanos por más de 69 años a la fecha de la demanda, y obtener cada uno sus título de propiedad.

IV.- Corresponde meritar las pruebas ofrecidas y arrojadas al juicio.

El análisis de ellas forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

En relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado la siguiente DOCUMENTAL:

Plano de Mensura N°4/228/19.

Fotocopia DNI actores.

Partida de defunción y cuatro partidas de nacimiento

Comprobante pago impuestos territoriales.

Poder general judicial

Informe catastral (informando avalúo fiscal, nombre y domicilio colindantes,

certificado registraci3n catastral e informe de que el presente inmueble no afecta tierras fiscales).

Comprobante de pago de tasa de justicia

Estudio de condiciones catastrales.

En relaci3n a la prueba testimonial ofrecida y producida, los testigos son coincidentes en la descripci3n del inmueble, que era, antes de dividirse, de mayor extensi3n, aproximadamente 3 hect3reas, coinciden al describir la ubicaci3n del inmueble. El testigo Juan Carlos PALACIOS expresa que reconoce como dueños de las 3 hect3reas a los hermanos P3REZ: *-“Amada, Estela, Fidalinda y Francisco...yo conocí a Amada y a Francisco...ellos me prestaban la llave para ingresar al predio de 3 hect3reas, que estaba cerrado con alambre, l3gicamente estaba como est’pa ahora, con las parcelas y lugares...”*. Declara que se lo prestaban para dejar caballos y que en ese momento era todo monte. Preguntado desde cu3ndo conoce el terreno, dice: *“Por lo que mi pap3 me contaba, desde el ańo ‘70 aproximadamente...y yo debo haber tenido unos 12...13 ańos, aproximadamente. Despu3s de pasada lo volví a veral terreno, pero ya sin traer animales, nada...sigo teniendo contacto con Betty y con Darío, que son los hijos de Don Francisco ... ellos son muertos (refiere a Francisco y a Amada)...(los actores) son hijos de Kuky, hija de la Seńora Amada...los he vistos...entiendo que se han repartido,...(...) Siempre los vi a los P3REZ...siempre han sido ellos...”*.

En el mismo sentido, las testigos María Dolores ESCUDERO y Gabriela In3s VILLARREAL.

En fecha 04/04/2024 la Seńora Juez de Paz de Villa Larca, realiz3 la inspecci3n ocular ordenada, adjuntando a autos la filmaci3n en la cual se observa el cartel de inicio del presente juicio y vistas generales de la propiedad, confirmantes de lo invocado en el escrito de demanda y testimoniales arrimadas.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana cr3tica tienen la fuerza de convicci3n suficiente como para formar la

Poder Judicial San Luis

íntima convicción de que en el caso concreto los actores poseen de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión del actors.-

IV.-Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea continua, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descriptos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, OlceseBioccaNNF 91013227).

En autos, los actores han demostrado que poseen el inmueble por más de veinte años ejerciendo la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida y no contradictoria sobre el inmueble, ello en virtud del instituto de accesión de posesiones, habiendo quedado acreditado mediante la prueba producida. Para que opere el instituto de la accesión de posesiones, es necesario probar el/los acto/s jurídicos mediante la cual la accesión se ha verificado.

Así, en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión de los actores cumple con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión

veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de los actores, el mes de diciembre de 2017, fecha del deceso de Amada *Eduarda PÉREZ de FERNANDEZ*, conforme obra acreditado con la respectiva partida de defunción acompañada con el inicio de demanda.

COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ve beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, y habiendo cumplido las dos etapas del proceso, corresponde regular los honorarios devengados por el profesional interviniente como patrocinante en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, con más el 40% por su doble actuación; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.- HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que los Señores **Guillermo Enrique DÍAZ PERALTA**, D.N.I 28.511.632, CUIL 20-28.511.632-6, nacionalidad argentina, nacido el 07 de febrero de 1981, estado civil soltero, domiciliado en calle Tabanera Nº 2630, Mendoza, Capital; Fernando

Poder Judicial San Luis

Adrián **DÍAZ PERALTA**, D.N.I. 30.819.202, CUIL 20-30819202-5, nacionalidad Argentina, nacido el 05 de abril de 1984, estado civil soltero, domiciliado en calle Tabanera Nº 2630, Mendoza Capital; y **Andrés Sebastián DÍAZ PERALTA**, D.N.I. 31.816.413, CUIL 20-31816413- 5, nacionalidad argentina, nacido el 29 de octubre de 1985, estado civil soltero, domiciliado en calle Tabanera Nº 2630, Mendoza, Capital, han adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble consistente en una fracción de terreno ubicado sobre camino vecinal sin nombre, San Miguel, partido de Larca, departamento Chacabuco, Pcia. San Luis. Que se designa como PARCELA 2210 según Plano de Mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Carlos A. CUVERTINO, y registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro en fecha 30/01/2020 bajo el Nº 4/228/19; con las siguientes **MEDIDAS**: entre los puntos A y B se miden 37,11 m.; entre los puntos B y C, 42,99 m., entre los puntos C y D: 8,78 m. , entre los puntos D y E: 60,61 m.; y entre los puntos E y F se miden 45,89 m.; y entre los puntos F y A se miden 104,15 m.; con los siguientes **LINDEROS**: Al NORTE: Juan Eriberto Pérez (Pd 1440-Rec. Concarán - Afectado a calle pública); al SUR: Juan Eriberto Pérez (pd 1410-Rec. Concarán); al ESTE: Juan Eriberto Pérez (pd. 1410-Rec. Concarán); y al OESTE: Juan Eriberto Pérez (pd. 1410-Rec. Concarán); con una SUPERFICIE de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (4.386,95 M2).

El dominio del inmueble así individualizado se halla inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble en el Tomo 7, de Chacabuco, Fº116, Nº 1045-Insc. 2º, y empadronado bajo el N°1410-Rec.10; ambos, padrón y dominio a nombre de Juan Eriberto PÉREZ.

2.- Imponer las costas a los actores; por lo considerado.

3.- Regular los honorarios devengados por la Dra. Sonia Daniela PÉREZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, con más el 40 % por su doble actuación; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así

corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5.- Disponer el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE LITIS ordenada en los presentes autos e inscripta en esa repartición conforme lo dispuesto por el art. 1.905 del C.C.C.N. sobre la Parcela 2210 del Plano de Mensura N° 4/228/19 con Superficie 4386,95 m2.- Datos de Inscripción: Tomo 232 (Ley 3236) de Embargos e Inhibiciones - Folio 97 - Número 668 ; San Luis -01 de Junio de 2022.

6.- A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Poder Judicial San Luis

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2015 - Certificate No: 240958-2017-AQ-ARG-RvA